

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1839/2023  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE:** AMPARO ORTIZ LONDOÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-0039-00

Si bien, mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, al observar que no se cumplían con los requisitos legales para su admisión y la parte ejecutante dentro del término legal, presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los yerros, nuevamente este Despacho, considera que estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA decide INADMITIR la demanda EJECUTIVA, presentada por la señora AMPARO ORTIZ LONDOÑO en contra de COLPENSIONES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberán adjuntarse los pagos de la pensión, mes a mes, desde el año 2008 a la fecha.
- Deberá explicar, concretamente, a que se refiere cuando se afirma en el escrito de subsanación, que no hubo solicitud de cumplimiento del fallo, que ello se hizo de oficio. Adjuntar los documentos que sustenten la afirmación e indicar la fecha de tal reclamación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. H. L.', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1836/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRES ARTURO FEDERICO LLORENTE J.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00410-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor ANDRES ARTURO FEDERICO LLORENTE J en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente

providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1835/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA YANETH SANJUAN CONTRERAS.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00411-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA YANETH SANJUAN CONTRERAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente

providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (011) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A.INTERLOCUTORIO:** 1837/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-0409-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

La señora OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución, N° DESAJMAR21-88 de fecha 24 de febrero de 2021, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición negando el derecho solicitado en la reclamación administrativa,” 2) Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no contestación del Recurso de Apelación, debidamente radicado el día 03 de marzo de 2021, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL–MANIZALES respectivamente, además del acto administrativo ficto que se configuró con el silencio administrativo negativo generado al no resolver el recurso de apelación. (...) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...) “ Reintegrar y seguir pagando a la Dra. OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.100.347, el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos prestacionales desde el momento en que mi mandante es Juez de la República de Colombia, hasta que permanezca vinculado a la rama Judicial en dicho cargo, por tal motivo, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la

*remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% - o más – por la denominada “prima especial” de servicios” (...).*

### III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “prima especial”, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “prima especial”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

**SEGUNDO: ESTÍMASE** que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 825/2023  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2017-00080-00

**CORRESE POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS TRASLADO** a la PARTE DEMANDANTE, del memorial presentado por la ENTIDAD EJECUTADA, en el que se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y que obra en archivo 011 del E.D., para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA:** 383/2023  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** MARIA YANETH ALVAREZ OROZCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-00290-00

**I. ANTECEDENTES.**

La señora MARIA YANETH ALVAREZ OROZCO, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, para que mediante sentencia se declarara:

**1.1. Pretensiones.**

✚ Adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales, administrativas con el fin de cesar la vulneración a los derechos colectivos.

✚ Realizar una reparación total e integral de la maya (sic) de los sectores referidos a través de la renovación de la loza de concreto (levantamiento de la loza anterior y reemplazo de la misma por una que cumpla las características técnicas actuales), esto debido a las fallas en la estructura de las mismas.

**1.2. Hechos.**

✚ En la calle 29 con carrera 11, del Barrio Sin Ignacio comuna San José, de la ciudad de Manizales, presenta hundimiento, deterioros en la totalidad de su malla vial, hundimientos puntuales, fracturas y desprendimientos de los bloques de concreto, lo

cual a su vez se encuentra generando dificultades en la movilidad tanto de vehículos, como de personas que allí transitan y, por último, vibraciones en las viviendas aledañas.

✚ En anteriores ocasiones la comunidad y mi persona hemos presentado peticiones a las entidades correspondientes, y no nos brindan ningún tipo de respuesta, pues, la única fue el 02 de noviembre del año 2021, la Unidad de Gestión del Riesgo, brindó respuesta a través del radicado No. UGR 2755 -21 donde expresan: *“sobre el sector objeto de visita se evidencia el estado en el cual se encuentra el pavimento de la calle 29, específicamente al frente del inmueble identificado con la nomenclatura calle 29 10-09, donde se evidencia fracturamiento y hundimiento de parte de este. Adicional se observan dilaciones entre las losas de pavimento y la cuneta de este tramo de vía”*. Por último, que remitirían a la Secretaría de Obras Públicas para su eventual intervención.

✚ La secretaría de obras nunca se pronunció al respecto dejando pasar 2 años, desde la primera solicitud, y a la fecha la calle continúa igual y peores condiciones.

✚ En el mes de enero de la presente anualidad, presente derecho de petición para agotar requisito de procedibilidad, a la secretaría de obras públicas, los cuales a la fecha tampoco brindaron ningún tipo de respuesta.

✚ Pese a las continuas solicitudes elevadas a la Secretaría de Obras Públicas Municipal, dicha dependencia a la fecha no ha efectuado trabajos en concreto en el área en mención, produciendo con esta omisión cada día la problemática de acreciente y su deterioro se incrementa por la temporada de lluvias.

### **1.3. Contestación de la Demanda.**

#### **Municipio de Manizales.**

Mediante escrito de fecha 21 de septiembre del año 2023, el Municipio de Manizales, otorgó respuesta a la demanda, indicando que se opone a las pretensiones, puesto que la entidad territorial no ha vulnerado, ni ha puesto en peligro, por acción u omisión los derechos colectivos invocados por la parte demandante y sustenta la defensa en el Oficio SOPM-1980-UGT-VU-2023, el día 11 de septiembre de 2023, y en el concepto de la Unidad de Gestión de Riesgo UGR 2099 del 20 de septiembre de 2023.

Propone como excepciones, las de: *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION*, aduce que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados, sustentado en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional; *MORALIDAD ADMINISTRATIVA*, indica que el Municipio de Manizales, ha dado cumplimiento a sus funciones administrativas acorde a sus competencias y ha procedido en protección de la

comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna. Seguidamente define la moralidad administrativa y lo expuesto sobre ello por el Consejo de Estado; *INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION*, expone que, vistos los hechos y las pretensiones, es claro que la decisión oficial ya fue tomada con antelación y es destinar los recursos necesarios para la restauración del inmueble. Por lo tanto, no se corresponde este trámite a una acción popular, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción y omisión del Municipio de Manizales; *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante no aporta prueba de sus dichos; *AUSENCIA DE TRASGRESION DE DERECHOS COLECTIVOS*, señala que, nunca fue claro en su escrito el accionante ante lo que está pretendiendo en favor de un colectivo... la crítica o cuestionamiento ante las presuntas omisiones (no refiere a prevención o amenaza de derecho alguno) o la “reparación” de presuntos perjuicios?, no, sólo centra su discurso en “*un deterioro estructural*” por lo que definitivamente no demuestra transgresión alguna de derechos reclamados. La parte actora no esgrime nada sobre la inevitabilidad de un daño contingente o inminente, circunstancias necesarias para que proceda una decisión judicial en tal sentido; *EXISTENCIA DE OTRO MEDIO*, en concreto indica que, Vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro que ella no corresponde al trámite de la acción popular en el entendido que lo que hace el accionante es buscar un “control político” de la gestión del burgomaestre de la ciudad ante la realización de obras civiles en el barrio San Ignacio comuna San José, cuando normado está que el Alcalde, que es el encargado de dirigir la administración pública del nivel local y las demás entidades descentralizadas, tienen quién ejerza tal control, esto es, el Concejo Municipal, el cual ejerce funciones de carácter deliberatorio sobre la gestión que realiza las autoridades de su territorio, en función de los intereses del municipio<sup>3</sup>, tiene facultades de coadministración y control político sobre los respectivos gobiernos territoriales, hacen parte de una sola autoridad, están encargados de ejecutar funciones públicas y cumplen un papel fundamental en el desarrollo de los municipios, porque son los encargados de velar por el bienestar político, económico y social de quienes representan. Visto así, la acción popular que hoy nos ocupa, es en “ejercicio abusivo del poder judicial”, cuando es evidente que no se ha conculcado derecho alguno y lo que el accionante busca es función primordial de la corporación en cita, agregando que no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad que represento, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la presente acción popular.

#### **1.4. Pacto de Cumplimiento.**

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las

partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del 04 de octubre del año 2023, la misma que se llevó a cabo el 26 de octubre del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, las partes no llegaron a pacto de cumplimiento.

### **1.5. Alegatos de conclusión.**

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes, mediante proveído del 28 de noviembre del año 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

**Accionante.** Guardó silencio.

#### **Municipio de Manizales:**

Sus alegatos se refieren a lo siguiente:

Ya se informó, Señora Juez que, según son visibles los hechos y pretensiones de la parte accionante, señor LUIS GONZALO BERNAL ECHEVERRI, la respuesta y posición del ente territorial<sup>1</sup> a éstas, nos encontramos entonces frente a la muy posible prosperidad de una o algunas excepciones, toda vez que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*, lo que aquí no es el caso porque:

Es claro, lo que la parte accionante pide en su escrito, actualmente, ante la visita realizada, no existe perjuicio que atente en forma alguna contra derechos colectivos, lo que sí se evidencia es planeación desde la Secretaría de Obras Públicas en intervenciones a corto y mediano plazo.

No existe nexo de causalidad entre la no probada problemática y el municipio de Manizales ya que la vía es transitable, no ofrece riesgo alguno a sus usuarios, no fue demostrada omisión o negligencia del ente territorial y sí se encuentra incluida dentro del inventario de la red vial urbana de Manizales, según el POT, sí es posible, bajo este criterio, invertir dineros públicos en su mejoramiento y finalmente de ello existe compromiso.

Finalmente, después de hacer un recuento fáctico y jurídico, indica que no quedó demostrado entonces que existiera y ahora, sin discusión alguna, no existe algún perjuicio por acción u omisión de autoridad alguna del Municipio de Manizales.

## Ministerio Público.

La señora Procuradora presentó juicioso concepto en el que, tras analizar los rasgos sustanciales y procedimentales de la acción popular, indicó:

“(…)

### **CASO CONCRETO**

*Inicialmente y de acuerdo con lo esbozado por el personal técnico que acompañó la inspección judicial realizada al sector objeto del presente trámite constitucional, se considera importante que cualquier intervención que se haga sobre la vía, no pugne con el desarrollo del Macropoyecto San José por parte de la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, teniendo en cuenta que la vía colinda con una zona de interés para el mismo, con lo cual se le solicita al Despacho se adopten las medidas que al respecto haya lugar.*

*Ahora, también se advirtió en el desarrollo de la inspección judicial, que sobre la vía existe un asentamiento de la misma probablemente por inestabilidad del terreno, aspecto que fue corroborado por la Secretaría de Obras Públicas misma que en el Oficio SOPM-1980-UGT-VU-2023 del 11 de septiembre de 2023 indicó entre otros aspectos: “(...) le informamos que la calle 29 entre carreras 10 y 11 del barrio San Ignacio, es una vía estrecha que presenta dos cuentas laterales para la evacuación de las aguas de escorrentía. **Dicha cuneta presenta asentamiento puntual hacia las viviendas**, además la vía presenta algunos tramos con desgaste y fractura puntual. Por lo anterior, esta Secretaría ha incluido en su inventario de necesidades viales su mantenimiento. Igualmente se informa que dicha vía presenta poca movilidad vehicular, por lo que, no es cierto que se presente dificultad para el tránsito de vehículos (...). **Es de anotar que el asentamiento presentado en la vía puede obedecer a procesos de inestabilidad del terreno que la soporta, por lo que, se debe remitir esta petición a la Unidad de Gestión del Riesgo, con el fin de que se realice visita al sitio y se determine la estabilidad y el grado de vulnerabilidad del sector**”.*

*Y con respecto a esta situación, la Unidad de Gestión del Riesgo señaló en oficio UGR 2099 del 20 de septiembre de 2023 aportado al expediente: (...) La ladera se percibe en aparente buen estado, al realizar el recorrido y hasta el momento de la visita, se observan en buenas condiciones, sin fisuras o grietas de tensión aparentes, así mismo no se evidencian señales de deslizamientos o movimientos en masa, no obstante, se evidencia un asentamiento leve y paulatino de terreno al parecer debido al lavado de finos producto de los daños de la estructura de pavimento. (...) Actualmente no se evidencian procesos erosivos intensos o remoción en masa inminente que generan inestabilidad generalizada sobre la zona, por lo cual hasta la fecha de la visita no reviste un peligro o una problemática mayor para los habitantes del sector.*

*Dentro de este contexto, de acuerdo con el panorama normativo precitado, la construcción y conservación de la infraestructura municipal de transporte, de las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, es una atribución conferida a los respectivos Entes Territoriales, en tal virtud, solicito al Despacho, se impartan las medidas de todo orden tendientes a garantizar los derechos colectivos deprecados en este medio de control, en virtud a que existe prueba dentro del expediente, que da cuenta del estado de la malla vial del sector, misma que tiene fracturas y hundimientos en la losa de pavimento e igualmente fisuras transversales.*

*A su vez, solicito que por parte del Despacho se disponga que, el Municipio de Manizales en la intervención que debe realizar sobre la vía, en el tiempo que prudencialmente fije la Juez Popular, tenga en cuenta el marco del proyecto San José y las recomendaciones de la Unidad de Gestión del Riesgo para precaver cualquier situación de peligro para la comunidad del sector.*

(...)"

## **2. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

### **2.1. Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.**

En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el análisis de las mismas habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

### **2.2. Problema jurídico.**

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

✚ ¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?

*En caso Afirmativo,*

✚ SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE MANIZALES

*En caso Afirmativo,*



**DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES SE DEBE PROCEDER AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.**

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub-lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados.

### **2.3. Premisa Normativa**

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- “b) La moralidad administrativa;*
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

#### **2.4. Los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.**

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados por las demandantes, desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la seguridad y salubridad públicas.*

##### ***El goce a un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.***

El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento

jurídico haciéndolos “inalienables, imprescriptibles e inembargables” y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese al reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

*“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privado, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.*

Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

### ***La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente***

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional<sup>11</sup> en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

(...)

*“El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o*

*agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”*

(...)

*“La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.*

(...)

### **La seguridad y salubridad públicas.**

Sobre el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, ha sido consistente la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en enseñar que aquellas se encuentran a cargo del Estado a fin de garantizar mínimas condiciones para el desarrollo de la comunidad:

(...)

*“...Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la*

tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria..."<sup>1</sup> (Se subraya).

(...)

## **2.5. Fundamentos probatorios – lo demostrado en la actuación.**

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

"(...)

*La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba"*<sup>2</sup>.

(...)"

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de septiembre de 2009, Radicación número: 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP). C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>2</sup> A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

“(…)

*…En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que, en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (…)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>3</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.*

*…” [OBJ] (Se subraya).*

(…)”

### **Prueba Documental:**

- ✚ Oficio del 03 de febrero de 2023, mediante el cual la señora accionante, agotó requisito de procedibilidad ante la secretaría de obras públicas del Municipio de Manizales.
- ✚ Copia concepto UGR 2755 del 02 de noviembre de 2021, suscrito por la directora técnica y por Profesional Universitario de la Unidad de Gestión del Riesgo
- ✚ Copia Oficio SOPM-1980-UGT-VU-2023, del día 11 de septiembre de 2023, suscrito por la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Manizales.
- ✚ Copia Resolución Nro. 0005134 del 30 de noviembre de 2016.

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

### *Prueba Inspección judicial.*

- ✚ La inspección se realizó el día 17 de noviembre de 2023 en la calle 29 con carrera 11, del Barrio Sin Ignacio comuna San José, de la ciudad de Manizales

### **3.CASO CONCRETO**

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente, los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de la entidad llamada por pasiva, de los derechos colectivos antes relacionados.

*Las conductas y/o situaciones de trasgresión y vulneración de los derechos colectivos que alega las accionantes.*

La ciudadana accionante, alega que la malla vial de la calle 29 con carrera 11, del Barrio Sin Ignacio comuna San José, de la ciudad de Manizales, se encuentra, en general, en mal estado.

*Análisis y valoración probatoria de las situaciones vulnerantes o trasgresoras de los derechos colectivos.*

Conforme el material probatorio aportado, encuentra acreditado el Despacho que la actora popular elevó derecho de petición a la entidad demandada por pasiva, con el ánimo que en sede administrativa se le brindara solución a la problemática por ella enunciada en esta acción popular; dicha petición no obtuvo respuesta concreta y escrita de parte del Municipio de Manizales.

El ente territorial accionado sustentó la defensa aportando copia del oficio de la Secretaría de Obras SOPM1980 UGT-VU-2023 del día 11 septiembre de 2023 en el cual se indicó: "(...) le informamos que la calle 29 entre carreras 10 y 11 del barrio San Ignacio, es una vía estrecha que presenta dos cunetas laterales para la evacuación de las aguas de esorrentía. Dicha cuneta presenta asentamiento puntual hacia las viviendas, además la vía presenta algunos tramos con desgaste y fractura puntual. Por lo anterior, esta Secretaría ha incluido en su inventario de necesidades viales su mantenimiento. Igualmente se informa que dicha vía presenta poca movilidad vehicular, por lo que, no es cierto que se presente dificultad para el tránsito de vehículos y en el acta en la que consta la reunión del comité de conciliación del ente

territorial, se señaló que la malla vial de la calle 29 con carrera 11, hace parte del inventario para su reparación.

Igualmente, fue aportado el informe de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales, oficio UGR 2099 del 20 de septiembre de 2023 en el que entre otros aspectos se adujo: *“(...) Al momento de ejecutar la inspección ocular, se verifica que sobre la Calle 29 se evidencia el daño de un tramo de pavimento consistente en la ruptura de la losa con fracturamiento y hundimiento de una franja de la misma, así como la generación de fisuras transversales a lo largo de la misma, igualmente existe una gran dilatación entre la cuneta para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía y la estructura del pavimento. Es importante manifestar que algunas viviendas se implantan por debajo de la rasante de la vía y posee al frente una ladera de altura moderada con pendientes fuertes y cobertura vegetal tipo pastos. Un tramo de la ladera cuenta con un muro en concreto ciclópeo el cual funge como elemento de contención. La ladera se percibe en aparente buen estado, al realizar el recorrido y hasta el momento de la visita, se observan en buenas condiciones, sin fisuras o grietas de tensión aparentes, así mismo no se evidencia señales de deslizamientos o movimientos en masa, no obstante, se evidencia un asentamiento leve y paulatino de terreno al parecer debido al lavado de finos producto de los daños de la estructura de pavimento. Actualmente no se evidencia procesos erosivos intensos o de remoción en masa inminente que generan inestabilidad generalizada sobre la zona, por lo cual hasta la fecha no reviste un peligro o una problemática mayor para los habitantes del sector. En este punto se quiere indicar que los hechos y pretensiones de la presente acción popular versan en torno al estado de la malla vial del sector San Ignacio y que teniendo en cuenta eso, la Unidad de Gestión del Riesgo no tiene dentro de sus rubros, funciones y competencias de lo pretendido por el accionante. Se aclara que el presente informe técnico se emitió a solicitud del profesional de la Secretaría Jurídica el cual se fundamenta en lo dicho por la Secretaría de Obras Públicas en el Oficio SOPM 1980-UGT-VU-2023 en el cual establecen: *“(...) Es de anotar que el asentamiento presentado en la vía, puede obedecer a procesos de inestabilidad que la soporta, por lo que, se debe remitir esta petición a la Unidad de Gestión del Riesgo, con el fin de que se realice visita al sitio y se determine la estabilidad y el grado de vulnerabilidad del sector (...)”* por ende no tenemos la competencia de determinar si se debe presentar fórmula de pacto”.*

Reposa también, dentro del plenario, el comunicado UGR 2755 del 2 de noviembre de 2021 a través del cual la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales informa al Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales: *“(...) Sobre el sector objeto de visita se evidencia el estado en el cual se encuentra el pavimento de la calle 29, específicamente al frente del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 29 10-09, donde se evidencia el fracturamiento y hundimiento de parte de este. –Adicionalmente se observan dilataciones entre las losas de pavimento y la cuneta de este tramo de vía. –Se remite copia del presente informe a la Secretaría de obras públicas para lo de su competencia y con el fin de determine la viabilidad técnica de incluir dentro del inventario de necesidades la reparación del tramo de pavimento comprendido en la Calle 29 entre carreras 10 y 11 (...)”*

Se tiene pues, conforme la prueba documental referida, que la malla vial de la calle 29 con carreras 10 y 11, del Barrio San Ignacio del Municipio de Manizales, presenta, fracturas y hundimientos en la losa de pavimento e igualmente fisuras transversales y dilataciones entre las losas de pavimento y las cunetas.

Aunado a lo anterior, en la inspección judicial que adelantó el Despacho, se pudo verificar el estado de la malla vial aludida, misma dentro de la cual se rindió concepto técnico por parte de profesionales adscritos a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio.

En la inspección ocular, se detalló:

- El pavimento presenta fracturas y en algunas partes hundimiento, así como ausencia de pavimento al finalizar la vía cuando se conecta con un acceso en escaleras.
- En todo el tramo de la vía, existen fisuras trasversales
- Existe dilatación entre la cuneta para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía y la estructura del pavimento.
- Sobre el muro de contención y para facilitar el acceso a las viviendas ubicadas por debajo de la vía, los residentes han construido entradas en pavimento y modificaciones a las zonas verdes, con invasión del espacio público, como es la construcción de un pasamanos que no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas.

En conclusión, las circunstancias anotadas, hacen necesaria la intervención de la Justicia Constitucional, a fin de obtener de parte de la administración municipal la atención y gestión del proyecto de obra para la adecuación de la vía de la zona en cuestión; siendo por ende menester que este panorama logre ser superado con la ejecución de las obras civiles para el mantenimiento y/o reposición de la malla vial de la zona ya relacionada; ello, sumado a que el ente territorial demandado desde la contestación de la demanda y en la intervención efectuada en la diligencia ocular, ha puesto de presente su disposición y aquiescencia para la intervención de dicha vía.

#### ***Sobre la vulneración de los derechos colectivos.***

En este orden, es de la convicción el Juzgado que los derechos colectivos referenciados en el título del acápite considerativo se hallan en estado constante de vulneración y deben ser objeto de protección.

***Respecto de si las situaciones vulnerantes de los derechos colectivos obedecen a una acción o a una omisión imputable al municipio de Manizales***

El artículo 331 de la Carta Política, consagra que: “*Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)*”.

De allí, que el Municipio de Manizales, como entidad territorial, tenga el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que el derecho colectivo a la salubridad pública esté íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia, que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas.

En este sentido el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de: *i) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y ii) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

A su turno, el artículo 8° de la Ley 388 de 18 de julio de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: *i) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y ii) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.*

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2015, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

A su paso, el artículo 14 de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 establece como función principal de los alcaldes y de las administraciones municipales la siguiente:

“(…)

*Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*

(…)”

El Consejo de Estado, en sentencia de 2 de junio de 2017, señaló en cuanto a las funciones y responsabilidades de los municipios, en los términos que se extractan a continuación:

“(…)”

*Como pudo verse, el artículo 14 de la Ley 1523 identificó al alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. La disposición en mención se acompaña con lo dispuesto por los artículos 311 de la Constitución Política y 1° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, que definen al Municipio como la entidad territorial fundamental en la división político administrativa del Estado, cuya finalidad es prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, buscar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio. En consecuencia,*

*concluye la Sala que en materia de gestión del riesgo, a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde, razón por la que no es de recibo que se excuse de su deber bajo el argumento de que el camino de herradura no está enlistado en el POT como una vía pública a su cargo o porque fue construido sin las especificaciones debidas, dado que por cuestiones técnicas no puede ignorar la realidad de sus habitantes y el estado de su territorio, máxime si la normativa en comento le impone la obligación de delimitar y tratar las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, como es el caso.*

*(...)"*

Luego entonces, las situaciones acreditadas como vulnerantes de derechos colectivos, si le son imputables al Municipio de Manizales.

***Acciones que debe realizar el municipio de Manizales para el restablecimiento de los derechos colectivos.***

En consecuencia, el MUNICIPIO DE MANIZALES deberá adelantar en un plazo que no podrá exceder de DOCE (12) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de construcción o de reposición y/o mantenimiento de la malla vial de la calle 29 entre carreras 10 y 11 del Barrio San Ignacio del Municipio de Manizales, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados.

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá adelantar las obras constructivas o de mantenimiento de la malla vial de la vía que sean determinadas en los estudios ordenados en el acápite anterior, en un término de DOCE (12) MESES.

***Resolución de las excepciones de mérito.***

En tanto está demostrado que el Municipio de Manizales, ha conculcado los derechos colectivos alegados por el actor popular, se declararán no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas en la contestación de la demanda.

***Costas.***

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de

Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

*“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:*

*2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

*2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.*

*2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.*

*2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

*2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

*2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas."*

Siguiendo la regla indicada en el numeral 2.5 de la sentencia citada y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el reconocimiento de costas en este tipo de acciones, únicamente permiten al juez compensar los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo y en tal sentido, al no haber acreditación probatoria de tales gastos, no se condenará en costas y agencias en derecho en favor de la accionante.

Es por lo discurrido que, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRANSE NO** probadas las excepciones de *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION, CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS, AUSENCIA DE TRASGRESION DE DERECHOS COLECTIVOS, EXISTENCIA DE OTRO MEDIO*, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha incurrido en amenaza de los derechos colectivos al, *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la seguridad y salubridad públicas*; establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, adelantar en un plazo que no podrá exceder de DOCE (12) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de construcción o de reposición y/o mantenimiento de la malla vial de la calle 29 entre carreras 10 y 11 del Barrio San Ignacio del Municipio de Manizales, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados.

**CUARTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, adelantar las obras constructivas o de mantenimiento de la malla vial de la vía que sean determinadas en los estudios ordenados en el acápite anterior, en un término de DOCE (12) MESES

**QUINTO: SIN COSTAS**

**SEXTO: SE CONFORMARÁ** un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante Legal o a quien éste delegue del Municipio de Manizales, el representante (a) de la Defensoría del Pueblo y la parte accionante.

**Parágrafo:** El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de las ordenes preventivas decididas en este proveído. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretaría**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA:** 384/2023  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** MARIA ALEJANDRA ALZATE PERILLA, VANESSA SABOGAL GONZALES, ALEJANDRA GARCÍA CASTAÑO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**COADYUVANTE:** LEYDI CRISTINA CAÑÓN GONZALES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-00301-00

**I. ANTECEDENTES.**

Las señoras, Maria Alejandra Alzate perilla, Vanessa Sabogal Gonzales, Alejandra García Castaño, instauraron el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, para que mediante sentencia se declarara:

**1.1. Pretensiones.**

🚧 Adoptar las medidas necesarias de mantenimiento y reparación de las siguientes vías del sector Barrio Sináí:

- Calle 55, entre carrera 8c y 8b
- Carrera 7j, entre calle 54 y 55
- Carrera 7j, entre calle 53 y 54
- Calle 54, entre carrera 8 y 8ª

✚ Que se priorice el mantenimiento y reparación de la Calle 54, entre carrea 8 y 8A del barrio Sinaí, dado la concurrencia de la misma y que se trata de un sitio estratégico por la ubicación del Salón Comunal del barrio en mención.

## 1.2. Hechos.

✚ En el Barrio Sinaí, ubicado en la comuna 12 (Nuevo Horizonte) del municipio de Manizales/ Caldas se ha presentado el deterioro de manera progresiva de diferentes vías del sector, consistentes en agrietamientos y fisuras en el asfalto, que en ocasiones abarcan la totalidad de la longitud de las calles, como sucede en el caso de la Calle 54 del barrio Sinaí, donde es más evidente a la altura del Salón Comunal del barrio.

✚ Ha de tenerse presente que dichas discontinuidades (grietas y fisuras) dan cuenta de un suceso anormal, la identificación de estos sucesos está en cabeza de las entidades encargadas de mantener las vías en buen estado, pues de esta manera se podrán prevenir y mitigar nuevas apariciones y afectaciones.

✚ La situación descrita, ha generado riesgos y ha entorpecido la movilidad de los residentes del sector, pues como han manifestado, se han presentado accidentes en la zona, generados ya sea por las mismas o incluso por las maniobras que intentan los conductores para esquivarlas o evitarlas.

✚ Los habitantes del barrio Sinaí, son en su mayoría personas en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta su condición socioeconómica, son víctimas del conflicto armado interno, migrantes venezolanos, personas en estado de indefensión o incapacidad (adultos mayores, personas con discapacidad, niños y madres gestantes)

- Entre las comunas con mayor peso porcentual de personas entre 0-14 años a 2018 .Está en segundo lugar Nuevo Horizonte con una cifra de 19,74%.

- De las 2.622 personas venezolanas censadas en Manizales cuatro comunas concentran el 51,7%, estando en primer lugar Nuevo Horizonte con 16%.

- La comuna Nuevo Horizonte conforma (junto con otras dos) las de mayor pobreza multidimensional para la población de la ciudad, coherente con estructuras de estratificación de grados 1 y 2. (Datos tomados del Libro Demografía de Manizales, Dinámica Poblacional del Siglo XXI, suscrito el 30 de noviembre de 2021 entre la Secretaría de Planeación del municipio de Manizales y la Universidad de Manizales).

✚ Por todo lo narrado con anterioridad, los habitantes del Barrio Sinaí han sentido tanto una vulneración a sus derechos, como un abandono por parte de las instituciones llamadas a velar por la garantía de los mismos, manifiestan que debido a la negligencia de estas instituciones se ha visto afectada la movilidad, tanto pública, como particular. Debido al mal estado de las vías, y la ausencia de mantenimientos necesarios para procurar el buen estado de las mismas, se puede evidenciar la violación a los derechos a la seguridad pública y, al espacio público, los cuales son desarrollados en el acápite de fundamentos de derecho.

✚ El día 17 de mayo del año 2023, se radicó el requerimiento previo a interposición de acción popular ante la secretaría de obras públicas, municipio de Manizales con el fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos de las personas que habitan el barrio Sinaí.

✚ El requerimiento previo fue radicado en el la secretaría de obras públicas del municipio de Manizales bajo el radicado: GED 40845-2023.

✚ En la contestación dada bajo el radicado GED 40845-2023, el día 29 de mayo de 2023, se informa que la Secretaría de obras públicas de Manizales *“incluyó en su inventario de necesidades viales el mantenimiento del pavimento en la zona en mención, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades”*. Las cuales, a la fecha no han sido ejecutadas.

### **1.3. Contestación de la Demanda.**

#### **Municipio de Manizales.**

Mediante escrito de fecha 14 de septiembre del año 2023, el Municipio de Manizales, otorgó respuesta a la demanda, indicando que se opone a las pretensiones, puesto que la entidad territorial no ha vulnerado, ni ha puesto en peligro, por acción u omisión los derechos colectivos invocados por la parte demandante y sustenta la defensa en el Oficio SOPM-1052-UGT-VU-2023, el día 07 de septiembre de 2023.

Propone como excepciones, las de: *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION*, aduce que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados, sustentado en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional; *MORALIDAD ADMINISTRATIVA*, indica que el Municipio de Manizales, ha dado cumplimiento a sus funciones administrativas acorde a sus competencias y ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna. Seguidamente define la moralidad administrativa y lo expuesto sobre ello por el Consejo de Estado; *INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION*, expone que, vistos los hechos y las pretensiones, es

claro que la decisión oficial ya fue tomada con antelación y es destinar los recursos necesarios para la restauración del inmueble. Por lo tanto, no se corresponde este trámite a una acción popular, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción y omisión del Municipio de Manizales; *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante no aporta prueba de sus dichos; *AUSENCIA DE TRASGRESION DE DERECHOS COLECTIVOS*, señala que, nunca fue claro en su escrito el accionante ante lo que está pretendiendo en favor de un colectivo... la crítica o cuestionamiento ante las presuntas omisiones (no refiere a prevención o amenaza de derecho alguno) o la “reparación” de presuntos perjuicios?, no, sólo centra su discurso en “*un deterioro estructural*” por lo que definitivamente no demuestra transgresión alguna de derechos reclamados. La parte actora no esgrime nada sobre la evitabilidad de un daño contingente o inminente, circunstancias necesarias para que proceda una decisión judicial en tal sentido; *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POT HECHO SUPERADO*, se evidencia es la existencia de una intervención en obras civiles que coinciden con las pretensiones que la parte hoy accionante reclama por esta excepcional vía judicial, es con lo que redundo en “carencia actual de objeto”, lo que favorece a mi representado, el Municipio de Manizales como demandado, así lo refiere la jurisprudencia; *EXISTENCIA DE OTRO MEDIO*, en concreto indica que, vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro que ella no corresponde al trámite de la acción popular en el entendido que lo que hace el accionante es buscar un “control político” de la gestión del burgomaestre de la ciudad ante la realización de obras civiles en el barrio Sinaí comuna San José, cuando normado está que el Alcalde, que es el encargado de dirigir la administración pública del nivel local y las demás entidades descentralizadas, tienen quién ejerza tal control, esto es, el Concejo Municipal, el cual ejerce funciones de carácter deliberatorio sobre la gestión que realiza las autoridades de su territorio, en función de los intereses del municipio<sup>3</sup>, tiene facultades de coadministración y control político sobre los respectivos gobiernos territoriales, hacen parte de una sola autoridad, están encargados de ejecutar funciones públicas y cumplen un papel fundamental en el desarrollo de los municipios, porque son los encargados de velar por el bienestar político, económico y social de quienes representan. Visto así, la acción popular que hoy nos ocupa, es en “ejercicio abusivo del poder judicial”, cuando es evidente que no se ha conculcado derecho alguno y lo que el accionante busca es función primordial de la corporación en cita, agregando que no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad que represento, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la presente acción popular.

#### **1.4. Pacto de Cumplimiento.**

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del 04 de octubre del año 2023, la misma que se llevó a cabo el 26 de octubre del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, las partes no llegaron a pacto de cumplimiento.

#### **1.5. Alegatos de conclusión.**

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes, mediante proveído del 28 de noviembre del año 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

##### **Accionante.**

Señalan las accionantes lo siguiente:

Tal como se evidencia en el escrito de demanda, se despliega un desarrollo normativo de los derechos superiores vulnerados por parte del municipio de Manizales, de tal forma procederemos a orientar este escrito en torno a lo que se debatió en el proceso con respecto a las pretensiones, pero es menester hacer un desarrollo de la procedencia de la acción popular dentro de la legislación colombiana y el caso en concreto.

Toda vez que esta fue desarrollada por el legislador, con la finalidad propia de que proceda cuando: La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado; La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares que amenaza o viola el interés o derecho colectivo; La acción de promoverse durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

Por lo cual, en el escrito de la demanda, y en las posteriores etapas probatorias, se comprobó que el interés y derechos colectivos, fueron vulnerados. Esto a consecuencia de la omisión por parte del municipio, de realizar los mantenimientos necesarios para procurar el buen estado de las vías que se en cuestión del Barrio Sinaí, la cual afecta la movilidad, tanto pública como particular de los habitantes del sector, por ende, es totalmente acertado y concordante el mecanismo de protección invocado al establecer que se está solicitando la protección de los derechos e intereses de la colectividad del barrio Sinaí del municipio de Manizales, estos violentados por el mismo municipio.

De tal forma, que en lo desarrollado en el escrito de contestación por parte de los accionados y lo manifestado por sus representantes en la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso, en los cuales establecen que han obrado desplegando todo el aparato administrativo al alcance, para la protección de los intereses y derechos colectivos al incluir el arreglo de las vías en cuestión en los “planes de reposición y parcheo de su malla asfáltica que a hoy se ejecutan”, y que por ello no debían proponer ningún tipo de arreglo o pacto, es totalmente contraria a derecho, ya que se trata de una autoridad que tiene a cargo el cuidado y preservación del espacio público y es una responsabilidad que por ley le corresponde.

A su vez, se tiene claridad de que las acciones populares, se deben de ejercer para:

- ✚ Evitar el daño contingente
- ✚ Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos
- ✚ Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

Para el caso en estudio por esta acción constitucional, es manifiesto que los derechos colectivos en mención se encuentran vulnerados, por lo tanto, se deben tomar acciones de mejor pertinentes, reparando de manera plena las calles utilizadas en el día a día por los habitantes del Barrio Sinaí.

Es claro que el buen uso del espacio público constituye un derecho colectivo que debe ser protegido en todo momento por el Estado y las instituciones competentes, aplicando de manera efectiva medidas administrativas tendientes al mejoramiento de las vías públicas, indiscutiblemente las necesidades que se presentan en las calles 53 y 54 del barrio Sinaí en la ciudad de Manizales, son verdaderos derechos colectivo y encajan dentro de la definición que ha dado la corte constitucional en sentencia T- 341 del 2016.

Con base en los planteamientos que anteceden, las pruebas recaudadas en el proceso, solicito una vez más, acceder a las pretensiones de la demanda, y emitir órdenes claras a las autoridades competentes en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados en el presente caso.

#### **Municipio de Manizales:**

Sus alegatos se refieren a lo siguiente:

Ya se informó, Señora Juez que, según son visibles los hechos y pretensiones de la parte accionante, señora ANA MARIA ALZATE PERILLA, la respuesta y posición del ente territorial a éstas, nos encontramos entonces frente a la muy posible prosperidad de una o algunas excepciones, toda vez que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*, lo que aquí no es el caso porque:

1. Es claro, lo que la parte accionante pide en su escrito, actualmente, ante la visita realizada, no existe perjuicio que atente en forma alguna contra derechos colectivos, lo que sí se evidencia es planeación desde la Secretaría de Obras Públicas en intervenciones a corto y mediano plazo.

2. No existe nexo de causalidad entre la no probada problemática y el municipio de Manizales ya que la vía es transitable, no ofrece riesgo alguno a sus usuarios, no fue demostrada omisión o negligencia del ente territorial y sí se encuentra incluida dentro del inventario de la red vial urbana de Manizales, según el POT, sí es posible, bajo este criterio, invertir dineros públicos en su mejoramiento y finalmente de ello existe compromiso.

Finalmente, después de hacer un recuento fáctico y jurídico, indica que no quedó demostrado entonces que existiera y ahora, sin discusión alguna, no existe algún perjuicio por acción u omisión de autoridad alguna del Municipio de Manizales.

COADYUVANTE - LEIDY CRISTINA CAÑÓN GONZALES: Guardó Silencio.

### **Ministerio Público.**

La señora Procuradora presentó juicioso concepto en el que, tras analizar los rasgos sustanciales y procedimentales de la acción popular, indicó:

“(…)

#### **CASO CONCRETO**

*Descendiendo al caso concreto, encontramos que existe prueba suficiente dentro del plenario, que acredita las afirmaciones efectuadas por la parte actora en la demanda con respecto al estado de la malla vial en las nomenclaturas Calle 55, entre carrera 8c y 8b, Carrera 7j, entre calle 54 y 55, Carrera 7j, entre calle 53 y 54 y Calle 54, entre carrera 8 y 8ª, de tal manera que de cara*

*al panorama normativo precitado, que hace referencia entre otros aspectos, a que la construcción y conservación de la infraestructura municipal de transporte, de las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, es una atribución conferida a los respectivos Entes Territoriales, solicito al Despacho, se impartan las medidas de todo orden tendientes a garantizar los derechos colectivos deprecados en este medio de control referidas a la intervención necesaria frente al deterioro de las vías precitadas, especialmente en su capa asfáltica.*

*A su vez, solicito que por parte del Despacho se disponga que, el Municipio de Manizales, realice con la periodicidad que técnicamente resulte procedente, el mantenimiento de las vías, con el fin de evitar situaciones de riesgo de la comunidad que accede y se moviliza sobre las mismas*

(...)"

## **2. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

### **2.1. Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.**

En cuanto a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el análisis de las mismas habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

### **2.2. Problema jurídico.**

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

- *¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?*

*En caso Afirmativo,*

- *SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE MANIZALES*

*En caso Afirmativo,*

- *DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES SE DEBE PROCEDER AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.*

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub-lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados.

### **2.3. Premisa Normativa**

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

*“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*“b) La moralidad administrativa;*

*“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

- “e) La defensa del patrimonio público;*
  - “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
  - “g) La seguridad y salubridad públicas;*
  - “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
  - “i) La libre competencia económica;*
  - “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
  - “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
  - “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
  - “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
  - “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

#### **2.4. Los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.**

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados por las demandantes, desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *El goce del*

*espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y salubridad públicas.*

### ***El goce a un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.***

El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos “inalienables, imprescriptibles e inembargables” y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese al reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

*“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.*

Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

### ***La seguridad y salubridad públicas.***

Sobre el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, ha sido consistente la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en enseñar que aquellas se encuentran a cargo del Estado a fin de garantizar mínimas condiciones para el desarrollo de la comunidad:

(...)

*“...Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria...”<sup>1</sup> (Se subraya).*

(...)

## **2.5. Fundamentos probatorios – lo demostrado en la actuación.**

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“(...)

*La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro*

*evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>2</sup>.*

(...)”

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“(…)”

*...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que, en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>3</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.*

*...” [código] (Se subraya).*

(...)”

**Prueba Documental:**

- ✚ Oficio del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se agotó requisito de procedibilidad ante la secretaría de obras públicas del Municipio de Manizales.
- ✚ Contestación a la anterior petición, por parte de la secretaría de obras públicas del Municipio de Manizales bajo el radicado GED 40845-2023.
- ✚ Copia Oficio SOPM-1052-UGT-VU-2023, el día 07 de septiembre de 2023, suscrito por la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Manizales.
- ✚ Copia Registro Fotográfico.

### *Prueba Inspección judicial.*

- La inspección se realizó el día 17 de noviembre de 2023 en las siguientes direcciones de la ciudad de Manizales:
  - Calle 55, entre carrera 8c y 8b
  - Carrera 7j, entre calle 54 y 55
  - Carrera 7j, entre calle 53 y 54
  - Calle 54, entre carrera 8 y 8A

### **3.CASO CONCRETO**

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente, los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de la entidad llamada por pasiva, de los derechos colectivos antes relacionados.

*Las conductas y/o situaciones de trasgresión y vulneración de los derechos colectivos que alega las accionantes.*

Las ciudadanas accionantes, alegan que las vías de las direcciones que se relacionan, presentan en su pavimento, deterioro, agrietamientos y fisuras, lo cual, en ocasiones, abarca la totalidad de la calzada y entorpece la movilidad de las personas causando daños a las mismas. Las vías señaladas en mal estado o con mantenimiento deficiente en su asfalto son:

- Calle 55, entre carrera 8c y 8b
- Carrera 7j, entre calle 54 y 55

- Carrera 7j, entre calle 53 y 54
- Calle 54, entre carrera 8 y 8A

*Análisis y valoración probatoria de las situaciones vulnerantes o trasgresoras de los derechos colectivos.*

Conforme el material probatorio aportado, encuentra acreditado el Despacho que las actoras populares elevaron derecho de petición a la entidad demandada por pasiva, con el ánimo que en sede administrativa se le brindara solución a la problemática por ella enunciada en esta acción popular; dicha petición obtuvo respuesta concreta y escrita de parte del Municipio de Manizales.

El ente territorial accionado en el informe SOPM 1052 UGT-VU-2023 del día 29 de mayo de 2023, emitido a través de la Secretaría de Obras Públicas, constató fotográficamente la situación denunciada por las accionantes y manifestó: *“(...) carrera 7 entre calle 53 y 54 donde se observa el pavimento fracturado, con hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por desgaste natural en su estructura por el alto tránsito vehicular y el paso del tiempo. -Carrera 7j, entre calles 54 y 55 donde se observa dos losas de pavimento fracturado, con hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por desgaste natural en su estructura por el alto tránsito vehicular y el paso de tiempo. -Calle 55, entre carreras 8c y 8b donde se observa una losa de pavimento fracturada, con hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por desgaste natural en su estructura por el alto tránsito vehicular y el paso de tiempo. -Calle 54, entre carrera 8 y 8ª donde se observa el pavimento fracturado con hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por desgaste natural en su estructura por el alto tránsito vehicular y el paso del tiempo. (...)”*

Finalmente, la secretaría de obras públicas, emitió el siguiente concepto: *“(...) Por lo anterior le informamos que la secretaría incluyó en su inventario de necesidades viales el mantenimiento del pavimento en la zona en mención, para ser desarrollado en un orden de prioridades (...)”*

De la misma forma, en el acta en la que consta la reunión del comité de conciliación del ente territorial, se señaló que la malla vial de las direcciones señaladas en el barrio el Sinaí, hacen parte del inventario para su reparación.

Se tiene pues, conforme la prueba documental referida, que incluye el registro fotográfico adjuntado a la demanda, que la malla vial de las siguientes direcciones ubicadas en el barrio Sinaí de Manizales, presenta deterioros, fisuras, fracturas y hundimientos: - Calle 55, entre

carrera 8c y 8b. - Carrera 7j, entre calle 54 y 55. - Carrera 7j, entre calle 53 y 54. - Calle 54, entre carrera 8 y 8ª.

Aunado a lo anterior, en la inspección judicial que adelantó el Despacho, se pudo verificar el estado de la malla vial aludida, misma dentro de la cual se rindió concepto técnico por parte de profesionales adscritos a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio. Concretamente en esta diligencia, se constataron las fracturas y hundimientos en el pavimento, aspecto que no fue contradicho por el personal técnico adscrito a la Secretaría de obras y quienes señalaron que la intervención de las vías se tiene contemplada en el inventario de necesidades del Ente Territorial.

En conclusión, las circunstancias anotadas, hacen necesaria la intervención de la Justicia Constitucional, a fin de obtener de parte de la administración municipal la atención y gestión del proyecto de obra para la adecuación de la vía de la zona en cuestión; siendo por ende menester que este panorama logre ser superado con la ejecución de las obras civiles para el mantenimiento y/o reposición de la malla vial de la zona ya relacionada; ello, sumado a que el ente territorial demandado desde la contestación de la demanda y en la intervención efectuada en la diligencia ocular, ha puesto de presente su disposición y aquiescencia para la intervención de dicha vía.

#### ***Sobre la vulneración de los derechos colectivos.***

En este orden, es de la convicción el Juzgado que los derechos colectivos referenciados en el título del acápite considerativo se hallan en estado constante de vulneración y deben ser objeto de protección.

#### ***Respecto de si las situaciones vulnerantes de los derechos colectivos obedecen a una acción o a una omisión imputable al municipio de Manizales***

El artículo 331 de la Carta Política, consagra que: “*Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)*”.

De allí, que el Municipio de Manizales, como entidad territorial, tenga el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que el derecho colectivo a la salubridad pública esté íntimamente relacionado

con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia, que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas.

En este sentido el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de: *i) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y ii) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

A su turno, el artículo 8° de la Ley 388 de 18 de julio de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: *i) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y ii) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.*

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2015 , señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

A su paso, el artículo 14 de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 establece como función principal de los alcaldes y de a las administraciones municipales la siguiente:

“(…)

*Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*

(...)”

El Consejo de Estado, en sentencia de 2 de junio de 2017, señaló en cuanto a las funciones y responsabilidades de los municipios, en los términos que se extractan a continuación:

“(...)”

*Como pudo verse, el artículo 14 de la Ley 1523 identificó al alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. La disposición en mención se acompasa con lo dispuesto por los artículos 311 de la Constitución Política y 1° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994 , que definen al Municipio como la entidad territorial fundamental en la división político administrativa del Estado, cuya finalidad es prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, buscar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio. En consecuencia, concluye la Sala que en materia de gestión del riesgo, a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde, razón por la que no es de recibo que se excuse de su deber bajo el argumento de que el camino de herradura no está enlistado en el POT como una vía pública a su cargo o porque fue construido sin las especificaciones debidas, dado que por cuestiones técnicas no puede ignorar la realidad de sus habitantes y el estado de su territorio, máxime si la normativa en comento le impone la obligación de delimitar y tratar las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, como es el caso.*

(...)”

Luego entonces, las situaciones acreditadas como vulnerantes de derechos colectivos, si le son imputables al Municipio de Manizales.

***Acciones que debe realizar el municipio de Manizales para el restablecimiento de los derechos colectivos.***

En consecuencia, el MUNICIPIO DE MANIZALES deberá adelantar en un plazo que no podrá exceder de DOCE (12) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de construcción o de reposición y/o mantenimiento de la malla vial de las direcciones: - Calle 55, entre carrera 8c y 8b. - Carrera 7j, entre calle 54 y 55. - Carrera 7j, entre calle 53 y 54. - Calle 54, entre carrera 8 y 8ª del Barrio Sinaí del Municipio de Manizales, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados.

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá adelantar las obras constructivas o de mantenimiento de la malla vial de la vía que sean determinadas en los estudios ordenados en el acápite anterior, en un término de DOCE (12) MESES.

***Resolución de las excepciones de mérito.***

En tanto está demostrado que el Municipio de Manizales, ha conculcado los derechos colectivos alegados por el actor popular, se declararán no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas en la contestación de la demanda.

***Costas.***

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

*“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:*

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 *ibídem*.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas."

Siguiendo la regla indicada en el numeral 2.5 de la sentencia citada y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el reconocimiento de costas en este tipo de acciones, únicamente permiten al juez compensar los honorarios, gastos y costos que se hayan

generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo y en tal sentido, al no haber acreditación probatoria de tales gastos, no se condenará en costas y agencias en derecho en favor de la accionante.

Es por lo discurrido que, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRANSE NO** probadas las excepciones de *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION, CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS, AUSENCIA DE TRASGRESION DE DERECHOS COLECTIVOS, EXISTENCIA DE OTRO MEDIO*, propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha incurrido en amenaza de los derechos colectivos al, *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas*; establecidos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, adelantar en un plazo que no podrá exceder de DOCE (12) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de construcción o de reposición y/o mantenimiento de la malla vial de las direcciones: - Calle 55, entre carrera 8c y 8b. - Carrera 7j, entre calle 54 y 55. - Carrera 7j, entre calle 53 y 54. - Calle 54, entre carrera 8 y 8ª del Barrio Sinaí del Municipio de Manizales, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados.

**CUARTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, adelantar las obras constructivas o de mantenimiento de la malla vial de la vía que sean determinadas en los estudios ordenados en el acápite anterior, en un término de DOCE (12) MESES

**QUINTO: SIN COSTAS**

**SEXTO: SE CONFORMARÁ** un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo

presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante Legal o a quien éste delegue del Municipio de Manizales, el representante (a) de la Defensoría del Pueblo y la parte accionante.

**Parágrafo:** El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de las ordenes preventivas decididas en este proveído. Por la Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESELES la designación.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretaría**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que puso fin a esta instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho primera instancia .....	\$ 759.183
Gastos del Proceso .....	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....</b>	<b>\$ 759.183</b>



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

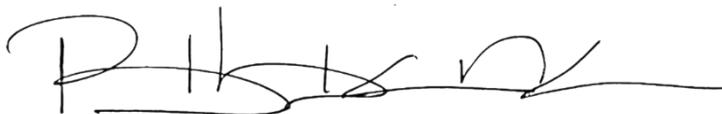
Radicación: 17001-33-39-006-2013-00643-00

A.S. 0518

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

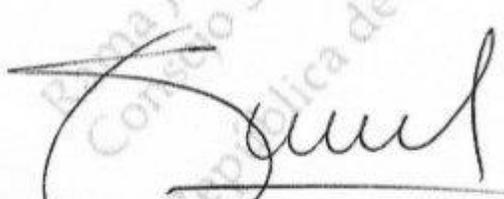
**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1838/2023  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**DEMANDADO:** MARÍA EDITH GONZALES DE LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-0002-00

Revisada por el secretario la cuenta de depósitos judiciales se encontró un título Judicial en acatamiento a la orden compulsiva de pago emitida por este Despacho. Con base en lo anterior, se ordenará el pago y entrega a la entidad demandante el dinero de la obligación perseguida, de la siguiente manera.

- Título Judicial  
Cuenta Judicial: 170012045009  
Concepto: DEPOSITOS JUDICIALES  
Número de Proceso: 17001333300120190000200  
Identificación Demandante: 25053565  
Nombres Demandante: MARIA EDITH GONZALEZ DE LOPEZ  
Identificación Demandado: 8605251485  
Razón Social / Nombres Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Valor de la Operación \$150.000  
Valor total Pago \$150.000  
Fecha: 18 de agosto de 2023

Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará la entrega del mencionado título.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago del título judicial que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$ 150.000 a favor del demandante MINISTERIO DE EDUCACION – FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial así: Título judicial que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$ 150.000 a favor del demandante MINISTERIO DE EDUCACION – FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día 12/12/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario